



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

A.T. No. 11001310502120200015200

LEIDY TATIANA HUERTAS BOLAÑOS, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, solicitando se ampare sus derechos fundamentales al trabajo, la honra y el buen nombre consagrados en la Constitución Política.

Ahora, del estudio primigenio de la acción, se vislumbra la necesidad de vincular a la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.**, como quiera que puede verse afectadas con las resueltas del proceso.

Además, solicita como medida provisional se revoquen las resoluciones No. 15457 del 20 de diciembre de 2019 y No. 4995 del 6 de marzo de 2020 proferidas por la Superintendencia de Transporte, y de manera subsidiaria, la suspensión de la Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019.

No considera el Despacho se den los presupuestos para acceder a la medida provisional solicitada, en atención a que no se advierte de los hechos la inminencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata, pudiendo estarse a la espera del término dispuesto por el legislador para que se profiera la decisión de primera instancia. Lo anterior no implica prejulgamiento de la decisión que haya de tomarse en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LEIDY TATIANA HUERTAS BOLAÑOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: VINCULAR a la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.** y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **CAP TECHNOLOGIES S.A.S.**, **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que publiquen en sus respectivas páginas web, que, si los interesados consideran, pueden intervenir en la acción constitucional de la referencia.

CUARTO: Por secretaría **LÍBRESE OFICIO** a las accionadas y la sociedad vinculada, indicando que el informe y las manifestaciones que se hagan, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento y que, de no ser presentadas dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se les advierte a las accionadas y a la sociedad vinculada, que con la respectiva réplica deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer en el presente asunto y soporten el informe que deben rendir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Junto con el oficio, deberá hacerse llegar a las accionadas, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, por el medio más expedito.

QUINTO: NEGAR la medida provisional decretada según lo motivado.

SEXTO: PREVENIR a la accionante y a la entidad accionada, que con motivo a la emergencia originada por el COVID - 19 y atendiendo a lo dispuesto en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la situación, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: En atención a la emergencia sanitaria ya referida, la **Secretaría** deberá comunicar vía correo electrónico todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela a las partes y vinculadas, allegando los respectivos soportes de las notificaciones que se realicen. Así mismo, se deberá ponerles en conocimiento todos los correos electrónicos que sean remitidos al buzón del Despacho por alguna de ellas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ